



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

12.881/2020 “TELECOM ARGENTINA SA c/EN - ENACOM Y OTROS/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”

Buenos Aires, 18 de junio de 2021.-LR

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 30/4/2021 resolvió: a) por mayoría, hacer lugar a la apelación intentada, revocar la decisión de la instancia de origen y, en consecuencia, admitir la medida cautelar peticionada por Telecom Argentina S.A., por el plazo y bajo la caución señalados; y b) por unanimidad, distribuir las costas de ambas instancias por su orden, en atención a las particularidades del caso y a lo novedoso de la cuestión (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el **ENACOM** interpuso recurso extraordinario el 17/5/2021 -cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 31/5/2021- fue contestado por su contraria. El **Estado Nacional** interpuso recurso extraordinario el 18/5/2021, cuyo traslado fue contestado por su contraria.

3º) Que, la decisión impugnada no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal a los efectos del recurso extraordinario (*Fallos*:303:1617; 304:1396; 328:1633; 329:1440; 333:1885 y 334:681 entre otros), en tanto y cuanto no comporta la decisión final de la causa, respecto de la cuestión sustancial materia de litigio; a lo que se añade que por sus efectos y virtualidad, la medida adoptada carece de idoneidad para generar consecuencias definitivas, irreversibles o de entidad tal que no puedan ser subsanadas, revertidas o simplemente suprimidas al dictarse la sentencia definitiva.

De otra parte, destácase que los planteos concernientes al análisis y valoración de cuestiones de hecho (tales los involucrados en los aspectos sustanciales del recurso), resultan ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos*: 311:317).

Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de las partes involucradas (confr. *C.S. Fallos*: 310:167); o cuando -como en el caso-, no



se encuentran en juego instituciones básicas de la Nación (*Fallos*: 307:973), o la buena marcha de ellas (*Fallos*: 300:417; 303:1034), o cuando lo decidido carece de entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública (doct. *Fallos*: 313:1420; 314:258; 316:2922 y 318:2431)”.

5º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal -por mayoría-  
**RESUELVE:** denegar los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado nacional y ENACOM, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

(en disidencia)

La señora jueza María Claudia Caputi dijo:

1º) Que, para los antecedentes de la incidencia recursiva bajo examen, remito y doy por reproducida la reseña que efectúan mis estimados colegas de Sala.

2º) Que, en mi parecer, los remedios federales merecerían ser concedidos. Ello así, al menos parcialmente, y con la salvedad expresada *infra*, en el Considerando 6º.

3º) Que, como interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de *Fallos*, 333:1023, “Thomas, Enrique c/E.N. s/amparo”, si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

regularmente extraños a la instancia revisora de la C.S.J.N., por no tratarse de sentencias definitivas, hay algunos supuestos en los que, sin embargo, procedería hacer excepción a dicha regla.

Tales excepciones, se han configurado cuando se interprete que dichas medidas puedan enervar el poder de policía del Estado, o excedan el interés individual de las partes, al punto de poder afectar de manera directa el de la comunidad (conf. *Fallos*, 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900, citados en “Thomas”; asimismo, *Fallos*, 337:1117 del 28/10/2014 –causa “AEDBA – Asociación de Editores de Diarios de Buenos Aires”–).

Así las cosas, los factores que el Máximo Tribunal ponderó a fin de determinar si dicha excepción se configuraba, tuvieron que ver con que la decisión recurrida pudiera alterar o neutralizar por sus efectos, la aplicación de normas por parte de las autoridades competentes. Paralelamente, y con miras al fin indicado, el Alto Tribunal tuvo en cuenta en dichos casos, que los efectos de la decisión precautoria trascendieran al mero interés de las partes en litigio. Situación ésta, cuya presencia puede ser vislumbrada en el presente caso.

4º) Que, sentado ello, procede profundizar sobre el área conceptual referente a la cuestión que cabe discernir.

En dicha misión, cabe tener presente que resultaría admisible el recurso extraordinario si la sentencia apelada pudiese resultar equiparable a una resolución definitiva. Para discernir dicha situación, la Corte Suprema indagó si, en función de las características de la medida cautelar ordenada y la importancia de los derechos en juego, la decisión causare a la demandada un agravio que no pudiera ser adecuadamente reparado –en caso de así corresponder– por el fallo que sobre el fondo de la cuestión se dictase en la causa. Cabe recordar, a tal efecto, los precedentes de *Fallos*, 328:4296 “Radio Emisora Cultural S.A. s/concurso preventivo s/incidente de Apel. de Med. Caut.”, del 06/12/2005; *Fallos*, 337:1024 “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión S.A. s/amparo” del 23/09/2014, y *Fallos*, 342:2187, “Paquez, José c/Google Inc.” del 03/12/2019.

En suma, para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar “...debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable”, según se entendió en el caso caratulado “Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán s/ acción de nulidad”, expte. P.201 XXVIII, sentencia de la CSJN del 04/05/1995. Circunstancias que en autos, podrían verse verificadas de seguirse los criterios que se acaban de reparar.



Como fuese, podría interpretarse que la propia Corte Suprema ha cumplido un rol *in vigilando* sobre los fallos de la justicia federal en materia de medidas cautelares (ver, de la suscripta, el trabajo: “*Las medidas cautelares en la vía del recurso extraordinario*”, en: AA.VV., *El Derecho Administrativo, hoy: 16 años después*, Universidad Austral, Facultad de Derecho – Jornadas de Derecho Administrativo de 2012, Editorial RAP, Buenos Aires, año 2013, páginas 191 a 209). Con lo que la ponderación propia del art. 257 del código de rito aplicable, por ser delicada y compleja, remite finalmente al resorte del Máximo Tribunal, en ejercicio de la supremacía de la cual está investido.

5º) Que, en todo caso, en función de las previsiones del art. 257 del C.P.C.C.N., y su interpretación en la jurisprudencia reseñada, puede deducirse que habría elementos que persuaden positivamente en punto a la concesión de los remedios intentados por el ente regulador –ENACOM– y el Estado Nacional, si bien con la salvedad que se indica a continuación.

6º) Que, sin perjuicio de lo desarrollado hasta aquí, cabe señalar que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por el propio Tribunal que intervino en su dictado (tampoco en el caso de la suscripta, al haberme pronunciado del modo en que lo hice).

Comparto, en este punto, lo señalado por mis distinguidos colegas, en el Considerando 5º del voto respectivo. En efecto, el pronunciamiento mayoritario recaído en autos el día 30 de abril del año en curso, al margen de su acierto u opinabilidad, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, a los efectos de constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto son inatendibles.

Concluyo, en suma, en que, con la salvedad formulada, cabe conceder los recursos interpuestos. **ASÍ VOTO.-**

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

